



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO No.:</b>	<b>11001-33-35-025-2023-00169-00</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>MARINA BEATRIZ VIVERO SIERRA</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>ACCIÓN:</b>	<b>TUTELA</b>

**Sentencia Tutela-Ampara petición**

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Marina Beatriz Vivero Sierra**, en nombre propio, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo**

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

*“Que el día 11 de abril de 2023 radiqué mediante apoderada judicial ante Colpensiones, Derecho de petición – Carta de compromiso - Actualización de Historia Laboral, bajo el radicado No. 2023\_5079222 solicitando:*

*“(…) por medio del presente escrito y de acuerdo a la Comunicación No, 2023\_3101653- 0729540 del 22 de marzo de 2023, me permito solicitar CARTA DE COMPROMISO frente al trámite de actualización de historia laboral de los ciclos 201711 a 202104.*

*Lo anterior, teniendo en cuenta que la AFP Protección trasladó los aportes y el archivo de historia laboral ante Colpensiones desde el 02 de marzo de 2023, por lo que es necesario que Colpensiones me brinde una proyección de la finalización del trámite, dado que la actualización de estos periodos depende la reliquidación de la mesada pensional de mi poderdante (...)*”

*2. Sin embargo, después de más de VEINICINCO (25) DÍAS HÁBILES de la radicación, COLPENSIONES no ha dado respuesta de FONDO ni SATISFACTORIA a mi solicitud.*

## **1.2. Pretensiones**

La parte tutelante solicitó del Despacho se ordene a las accionadas lo siguiente:

*“Señor Juez muy respetuosamente le solicito que, en uso de su potestad e investidura, imparta justicia, en el sentido de ordenar al señor CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA – DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL - COLPENSIONES, se sirva contestar la petición elevada el 11 de abril de 2023, referente al trámite de Actualización de Historia Laboral, de forma SATISFACTORIA Y DE FONDO, dado que CUMPLO CON TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente”.*

## **1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional**

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **18 de mayo de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción.

Notificada en debida forma la accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

### **1.3.1 Parte accionada. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**

La entidad accionada contestó la demanda en tiempo, a través de escrito de **23 de mayo de 2023**, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la acción de amparo manifestando que, dio contestación a la petición instaurada por la accionante a través de Oficio BZ2023\_5192179 de 21 de abril de 2023.

Finalmente, informó que, por tratarse de una petición de corrección de historia laboral, la entidad aún se encuentra en término para dar respuesta a la petición instaurada por la accionante.

## **1.4 Acervo Probatorio**

**Parte accionante.**

- Petición presentada por la accionante el 11 de abril de 2023, ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por medio de la cual, solicitó carta de compromiso de actualización de historia laboral.
- Oficio de 22 de marzo de 2023 No. BZ2023\_3701653-0729540, por medio de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, da respuesta a una solicitud de actualización de historia laboral.

#### **Parte accionada.**

- Captura de pantalla de una notificación al correo electrónico señalado por la accionante en la petición instaurada, esto es, [documentos@abogadospsa.com](mailto:documentos@abogadospsa.com).
- Oficio de 21 de abril de 2023 No. BZ2023\_5192179-1023804, a través de la cual la administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, da respuesta a la petición respecto de la actualización de la historia laboral.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la acción de tutela.**

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## 2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela<sup>1</sup>.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

*«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-831 de 2013.

*con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994<sup>2</sup>.*

*Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado<sup>3»4</sup>.*

---

<sup>2</sup> Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

<sup>3</sup> Sentencia T-173 de 2013.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones<sup>5</sup>; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado<sup>6</sup>; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada<sup>7</sup>.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

**Del caso concreto.** De las pruebas que obran en el expediente se extrae lo siguiente:

- La accionante, el **11 de abril de 2023**, presentó una solicitud actualización de historia laboral, ante la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.
- Con Oficio de **21 de abril de 2023, No. BZ2023\_5192179-1023804**, la entidad accionada da respuesta a la petición deprecada por la accionante, informando lo siguiente:

*Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Actualización de Historia Laboral”, de manera atenta nos permitimos informar que la misma está siendo evaluada y analizada conforme a derecho. En observancia a que este trámite implica un procedimiento operativo especial que está orientado a la atención integral de su solicitud. La cual implica:*

---

4 Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1° de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

5 Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

6 Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

7 Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

1. *Verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información suministrada. Tenga en cuenta que al recibir los documentos que apoyan su solicitud, no nos compromete a aceptarla, dado que, primero debemos verificar que se cumplan los requisitos legales de cada proceso.*

2. *Búsqueda, identificación y validación de las posibles inconsistencias.*

3. *Correcciones a las que haya lugar, la cual está determinada por la articulación interna de las diferentes áreas de la entidad.*

*Es importante resaltar que Colpensiones, está adelantando las diferentes actividades que permitirán dar una respuesta definitiva a su solicitud. Por lo anterior, una vez surtan los procesos antes descritos, será notificado (a) de la decisión final adoptada por nuestra entidad.*

De Igual forma, la accionada anexó constancia de notificación del mentado oficio a la dirección electrónica aportada por la parte actora, esto es, [documentos@abogadospsa.com](mailto:documentos@abogadospsa.com) que acompañada con la aportada en la solicitud de tutela, son coincidentes.

No obstante, se evidencia que el Oficio **21 de abril de 2023, No. BZ2023\_5192179-1023804**, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte actora, como tampoco, dan una fecha cierta de contestación a la solicitud instaurada, pues solo se limitan a señalar, que se encuentran realizando las validaciones pertinentes con el fin de emitir pronunciamiento de fondo.

Conforme a lo anterior, evidencia el Despacho que a la fecha de proferir la sentencia han transcurrido más de 30 días hábiles sin que la entidad se pronuncie de fondo.

Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como “*la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”<sup>9</sup>.

Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con determinadas características: (i) ser oportuna, (ii) resolverse de fondo, (iii) de forma clara, precisa y congruente con lo planteado y (iv) ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición<sup>10</sup>, como también resulta vulneradora la negativa a recibir la solicitud.

---

9 Corte Constitucional, sentencia T-377/08.

10 Corte Constitucional, sentencia C-818/11.

El término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente. Se exceptúan de esta regla las peticiones de documentos y de información, que deben resolverse dentro de los 10 días siguientes, y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades, las cuales deben contestarse dentro de los 30 días siguientes.

En consecuencia, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, o la dependencia encargada, que a través su representante legal o de quien corresponda, que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición instaurada por la parte accionante el **11 de abril de 2023 radicado No. 2023\_5079222** de conformidad con lo señalado en precedencia si aún no lo hubiere hecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **I. FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, o la dependencia encargada, que a través su representante legal o de quien corresponda, que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, de respuesta a la petición instaurada por la parte accionante el **11 de abril de 2023 radicado No. 2023\_5079222**, de conformidad con lo señalado en precedencia.

**TERCERO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA**  
Juez

MAM

Firmado Por:  
Antonio Jose Reyes Medina  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 025 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482e79529b7d3e14ab645397add87d0230d96e9e9524b36ddb8c20536374fbf8**

Documento generado en 30/05/2023 11:54:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**